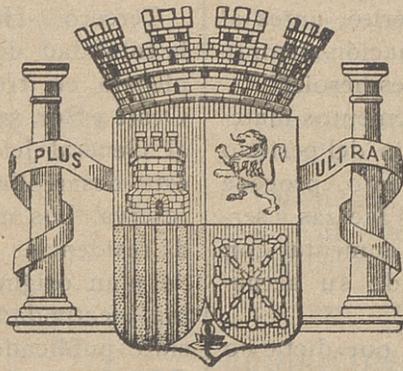


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| Año | 40 pesetas. |
| Semestre | 25 — |
| Trimestre | 15 — |
| Número suelto, cincuenta céntimos. | |
| Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. | |

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 3.721

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 46

En vista de las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Estado Mayor don Emilio Esteban Infantes, que a su noble conducta en ocasiones anteriores se une la que sigue en la actualidad, colaborando con verdadero celo y entusiasmo en los momentos presentes.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en conceder al Teniente Coronel de Estado Mayor don Emilio Esteban Infantes el reintegro en la escala activa de su Cuerpo, ocupando el puesto que le corresponda en el escalafón, como si no hubiera sido baja en él, y sirviéndole de abono, a todos los efectos, el tiempo que ha estado separado del servicio. Por ahora no percibirá los atrasos del tiempo que ha permanecido fuera de las filas del Ejército, pero sí su sueldo como tal Teniente Coronel de Estado Mayor, desde la revista de Septiembre.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.722

Decreto número 47

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Ge-

neral de División, en segunda reserva, Excmo. señor don Germán Gil Yuste, cese en el mando de la quinta División Orgánica y pase a Burgos como Vocal de la Junta de Defensa Nacional de España.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.723

Decreto número 48

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excelentísimo señor General de Brigada, en situación de reserva, don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, se haga cargo del mando de la quinta División Orgánica, cesando en la comisión que actualmente desempeña.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.724

Decreto número 49

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excelentísimo señor General don Eliseo Alvarez Arenas, pase, sin dejar el mando de la novena Brigada de Infantería, a desempeñar en comisión el de la duodécima

Brigada, con residencia en Logroño.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis. — MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.725

Decreto número 50

La incorporación a filas de los reemplazos de mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, decretada por esta Junta recientemente, ha permitido elevar los efectivos de las unidades armadas hasta hacerlas alcanzar las plantillas de pie de guerra; mas como nuestra organización de la oficialidad y clases de complemento es tan deficiente que no proporciona el número que se precisa para encuadrar las nuevas unidades, y esta necesidad de encuadramiento es de indiscutible urgencia, ya que la eficiencia de la tropa está en íntima relación con la competencia profesional de los cuadros que la dirigen, así como para premiar en algo a los que por su conducta en estos momentos tan trascendentales se han hecho dignos del cariño y apoyo de todos los buenos españoles,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Primero. Se concede el ascenso al empleo inmediato a los Brigadas, Sargentos y Cabos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sani-

dad Militar, que perteneciendo a Cuerpos que se hayan sumado desde el primer momento al movimiento salvador de España, por su conducta en éste, se hayan hecho acreedores a esa distinción. No están comprendidos en esta disposición los pertenecientes al Tercio y Regulares Indígenas, para los que, con la mayor urgencia, se dictarán las órdenes procedentes a premiarlos en forma debida.

Segundo. Para conceder esos ascensos será condición precisa que no sean éstos mal informados por sus Jefes respectivos. En cuanto a los Cabos, será además condición indispensable la de haber sufrido y aprobado los exámenes de aptitud para el ascenso.

Tercero. Los ascendidos continuarán en los mismos Cuerpos en que se encuentren destinados en la actualidad, hasta que por conveniencias del servicio se disponga lo procedente. Pasarán la revista de comisario del mes de Septiembre en su nuevo empleo, y desde esa fecha devengarán los sueldos que a éstos correspondan.

Cuarto. Estos ascensos tendrán carácter definitivo, y una vez pasadas las actuales circunstancias se fijará todo lo concerniente con su antigüedad.

Quinto. Los servicios de los ascendidos por este Decreto podrán ser utilizados en puestos de mayor o menor categoría a la obtenida, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Sexto. Los Generales de las Divisiones Orgánicas dictarán las disposiciones complementa-

rias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.726

Decreto número 51

Es deseo de esta Junta de Defensa Nacional el atender en debida forma a cuantos, por vicios o defectos de la actual legislación, pueden considerarse como postergados, y con objeto de paliar ese grave inconveniente para desarrollar el espíritu que conviene al buen servicio, y conceder al propio tiempo un premio a los que se exceden, si ello pudiera ser, en el cumplimiento de su deber, en estos momentos tan trascendentales para la vida de la Nación; de conformidad con lo propuesto por el Excmo. señor General Jefe de los servicios del Aire.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con esta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se asciende al empleo inmediato a los Suboficiales y Sargentos mecánicos con más de seis años de empleo, y a los Cabos mecánicos que lleven más de seis años de antigüedad de títulos, siempre que no tengan notas desfavorables.

Segundo. Estos ascensos tendrán carácter provisional hasta que, pasadas las circunstancias actuales, se confirmen definitivamente y se fijen las condiciones del ascenso de los mismos.

Tercero. Se hace extensivo al Cuerpo de Mecánicos de Aviación, la ley de Suboficiales, y se considerará como acción de guerra todo accidente del servicio, dejando como pensión, en caso de muerte, a su viuda, los haberes que perciba en el momento de ocurrir la desgracia.

Cuarto. Estas disposiciones comprenderán solamente al personal que preste sus servicios actualmente en el Ejército Nacional. Regirá solamente durante la actual campaña, al finalizar la cual y sobre las bases y espíritu de la presente disposición, se legislará definitivamente.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.727

Decreto número 52

La actuación de las fuerzas aéreas afectas al movimiento patriótico nacional tuvo que adole-

cer en los primeros días de falta de elementos y de organización, lo que no resta mérito, antes al contrario, a su actuación siempre eficaz y en ocasiones heroica.

Hoy con más elementos materiales y sin el agobio del período inicial del movimiento, procede coordinar todas las fuerzas y servicios aéreos para aumentar con ello la eficiencia de su actuación.

La organización que dicta no pretender ser definitiva ni invariable, los cambios de orden táctico y político que han de producirse en plazo corto, impondrán sucesivas modificaciones en bien del servicio. También, por conveniencias tácticas, ha de prescindirse por el momento de aplicar con todo rigor los principios del Arte Militar Aéreo; así, por ejemplo, escuadrillas que debieran pertenecer a la Aviación independiente, formarán parte por ahora de la Aviación del Ejército o de colaboración.

La organización está estudiada y ultimada en sus detalles, pero una elemental discreción impone reservar los efectivos y distribución territorial, los que se comunicarán a las Autoridades Superiores Militares y a los Jefes de los Servicios del Aire.

En vista de las anteriores consideraciones, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en disponer:

Primero. Se organizan las Fuerzas Aéreas Nacionales en la siguiente forma:

A) Una Jefatura del Aire con un Estado Mayor, compuesto de cuatro secciones: organización, operaciones, información, infraestructura, material y aprovisionamiento.

B) Una Aviación de Ejército constituida por: escuadrillas de caza, escuadrillas de reconocimiento, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de hidroaviones.

C) Una Aviación de acción autónoma o independiente, compuesta por: escuadrillas de caza, escuadrillas de gran bombardeo, escuadrillas de transporte de tropas.

Segundo. El Jefe del Aire tendrá el mando técnico y administrativo de la Aviación de Ejército, cuyo mando técnico corresponderá a las Autoridades Militares a que están afectas las unidades aéreas. La Aviación independiente dependerá plenamente del Jefe del Aire; mientras una parte de la Aviación independiente deba desempeñar misiones de cooperación, el mando táctico corresponderá, según la clase de misiones

que se ordenen, a las Autoridades Militares o al Jefe del Aire.

Tercero. Hasta nueva orden la totalidad de la Aviación desplegará en tres frentes: Norte, Oeste y Sur, según normas dadas al General Jefe del Aire, y que éste desarrollará con la mayor reserva. Los mandos y cambios de residencias que el desarrollo del plan origine, tendrán la misma efectividad que si hubiesen sido publicados en el «Diario Oficial».

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.728

Decreto número 53

La red de carreteras que constituye el Circuito Nacional de Firms Especiales está regido en su parte técnica y administrativa, por una Dirección y dos Jefaturas de sección análoga a las de Obras públicas centralizadas en Madrid,

Al crearse el Circuito hubo que realizar gran cantidad de obras y por tanto se hacía necesario la existencia de personal técnico que se dedicara exclusivamente a este servicio, pero actualmente ya están ejecutadas la mayor parte de ellas, quedando reducidas a la conservación de los firmes existentes y algunas variantes para la mejora de trazados. Las Jefaturas de Obras públicas están capacitadas para desarrollar esta labor con los elementos de que disponen, reduciéndose de este modo los gastos para su ejecución, sin que por ello queden desatendidos los servicios, que pueden llevarse a cabo con mayor eficacia, puesto que la inspección se realizará más intensamente por hallarse el personal próximo a las obras y tener conocimiento exacto de todos cuantos elementos son necesarios para la ejecución de las mismas, deducido de la gran experiencia que proporciona la construcción en cada provincia de numerosas obras análogas. Y como por otra parte, debido a la centralización en Madrid del personal adscrito al Circuito Nacional de Firms Especiales, y a consecuencia de los acontecimientos actuales, existen varias provincias en las que están en estos momentos abandonados los servicios, se hace preciso agregar con urgencia las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales a las citadas Jefaturas de Obras públicas de las provincias a que correspondan, sin que

por ello se pierda la unidad de criterio que ha presidido la mejora de estas importantes vías, porque dentro de las facultades del Ingeniero Consejero Inspector que las tiene a su cargo, está el dictar normas e instrucciones generales de carácter técnico y administrativo necesario a este fin.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer:

Primero. Se suprime la Dirección y Jefatura de Sección a cuyo cargo están los servicios técnicos y administrativos del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Segundo. Las carreteras que forman el Circuito Nacional de Firms Especiales se agregarán a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas, de las cuales dependerán los Ingenieros subalternos afectos a dichos servicios, así como el Auxiliar facultativo, administrativo, camineros y personal obrero a ellos adscrito en talleres, almacenes y dependencias. El personal técnico y administrativo se presentará a la mayor brevedad al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en donde dichos funcionarios tengan su residencia oficial.

Tercero. Para conservar la unidad de criterio en la mejora y conservación de las carreteras que constituyen el Circuito Nacional de Firms Especiales, el Ingeniero Consejero Inspector de estos servicios, dará a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas las normas generales adecuadas a este objeto.

Cuarto. Los gastos necesarios para estos servicios se atenderán con los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado, del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.729

Decreto número 54

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, excelentísimo señor don José María Gámez, cese en el mando de la Base Naval de Cádiz.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 3.730

Decreto número 55

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada, excelentísimo señor don Manuel Ruiz de Atauri, cese en la segunda Jefatura de la Base Naval de Cádiz y en el mando del Arsenal de La Carraca, y se haga cargo del mando de la Base Naval de Cádiz.

Dado en Burgos, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABELLAS.

(Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, del día 18 de Agosto de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.696

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Valladolid

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Forestales

CIRCULAR

Por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a pesar de haber transcurrido con gran exceso el plazo reglamentario, no han remitido las certificaciones de los conceptos que arriba se indican, correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio, por tanto, se les previene se sirvan remitirlas, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la publicación de esta circular, pues, de no cumplirlo, les será impuesta la multa reglamentaria con la cual quedan conminados.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Adalia.
Aguasal.
Aguilar de Campos.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.
Ataquines.
Bahabón.
Barruelo.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Boecillo.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas de Esgueva.
Casasola de Arión.
Castrejón.
Castrillo de Duero.
Castrillo Tejeriego.
Castrobol.
Castromembibre.
Castromonte.

Castronuño.
Ceinos de Campos.
Cervillejo de la Cruz.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cubillas de Santa Marta.
Curiel.
Esguevillas.
Fompedraza.
Hornillos.
Iscar.
Langayo (la del 10 por 100 de Pesas).
Llano de Olmedo (la del 20 por 100 de Propios).
Lomoviejo (idem ídem).
Medina del Campo.
Megeces.
Melgar de arriba.
Mojados.
Moral de la Reina.
Moraleja de las Panaderas.
Mucientes.
Mudarra (La).
Nueva Villa de las Torres.
Olmedo.
Olmos de Esgueva.
Pedraja de Portillo (La).
Parrilla (La) (la de 10 por 100 de Pesas).
Pedrajas de San Esteban.
Pedrosa del Rey.
Peñaflor de Hornija.
Pollos (la de 20 por 100 de Propios).
Pobladura de Sotiedra (la de 10 por 100 de Pesas).
Pozuelo de la Orden.
Quintanilla de arriba.
Quintanilla del Molar.
Ramiro.
Renedo de Esgueva.
Roales.
Rodilana.
Roturas.
Rubí de Bracamonte.
San Martín de Valvení.
San Román de Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia del Arroyo.
Santibáñez de Valcorba.
Santovenia de Pisuerga.
Seca (La).
Siete Iglesias de Trabancos.
Tamariz de Campos.
Tordehumos.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobatón.
Traspinedo.
Trigueros del Valle.
Valdenebro de los Valles.
Valdestillas.
Vega de Ruiponce.
Velliza.
Viloria.
Villabaruz.
Villabrágima.
Villacreces.
Villafranca de Duero.
Villagómez la Nueva.
Villalán de Campos.
Villalba de la Loma.
Villalba de los Alcores.
Villalbarba.

Villanueva de Duero.
Villanueva de los Caballeros.
Villasexmir.
Villavellid.
Villaverde de Medina.
Villavicencio de los Caballeros.
Wamba.

Valladolid, 18 de Agosto de 1936.—El Administrador, César G. de Quirós.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.692

Valdearcos de la Vega

El día 29 del actual, y horas de nueve a quince, tendrá lugar la recaudación voluntaria, correspondiente al tercer trimestre del año actual, del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, por el recaudador municipal don Florencio Bombín Granado.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, y puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos de apremio.

Valdearcos de la Vega, 17 de Agosto de 1936.—El Alcalde accidental, Deogracias Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.202

Don Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Vicente Blanco Yuste, don Eduardo Pérez del Río, don Vicente Marín Garrido y don Juan Serrada Hernández, la siguiente:

Sentencia número 9.—«En la ciudad de Valladolid, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y seis; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcañices, seguidos, como demandante, por doña Amonaria Andrés de la Iglesia, mayor de edad, casada, con autorización de su esposo y vecina de Tábara, representada por el Procurador don Lucio Recio Ilera y defendida por el Letrado don Saturnino Rivera Manescau; y como demandados, por el Ayuntamiento de Tábara, ejecutante, representado por el Procurador don Francisco López Or-

dóñez y defendido por el Letrado don Miguel Núñez Bragado, y don Antonio Santiago Ganame, ejecutado, por cuya rebeldía e incomparecencia ante esta Superioridad se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio de una casa embargada por el Ayuntamiento ejecutante al ejecutado rebelde; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante de la sentencia que en treinta de Abril del año próximo pasado dictó el expresado Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, que copiados literalmente son como siguen:

Resultando que por el Procurador don Arsenio Utrera Gregorio, con la representación aludida interpuso ante este Juzgado con fecha treinta y uno de Octubre del año anterior, la demanda que precede y que se basa en lo siguiente:

Primero. Que por documento privado otorgado en la villa de Villardecervos en treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte adquirió doña Amonaria Andrés de la Iglesia parte de la casa radicante en el casco de la villa de Tábara y en la calle de la Iglesia, número veintidós, pagando por dicha transmisión los derechos reales correspondientes.

Segundo. Que con anterioridad a esta fecha, y según se hace señalar en el documento a que se refiere el número anterior, doña Amonaria Andrés de la Iglesia era dueña, como herederos de su difunta madre, de la otra mitad de la casa señalada, acompañándose certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de pagar la contribución correspondiente:

Resultando que suspendiéndose el procedimiento de apremio del inmueble embargado y acreditado en los autos principales, se dió traslado al Ayuntamiento de Tábara y al ejecutado para que la contestase en forma por la representación de la misma; se contestó por la representación del Ayuntamiento, con fecha catorce de Diciembre del año anterior, no aceptando el hecho primero de la demanda y no reconociendo autenticidad al documento presentado; en segundo término, no aceptando el hecho segundo de la demanda, negando autenticidad al documento, aparte el no señalar el número y extensión de plantas, ni habitaciones de que se componen, que impiden la identificación de las fincas en la forma señalada en la Ley; en ter-

cer lugar que en autos de interdictos de recobrar tramitado en este Juzgado, se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, con todas las consecuencias inherentes a declaraciones de su naturaleza con arreglo a la ley Procesal, y después de ser firme tal sentencia se practicó, a instancia del demandante, tasación de costas que fué aprobada, ordenando su exacción por la vía de apremio, practicándose en virtud de ello embargo sobre el inmueble siguiente: una casa en el casco de la villa de Tábara y su calle de la Unión, compuesta de planta baja y alta y corral con varias dependencias, y señalada con el número veintidós; lindante a la derecha, entrando, con casa de Santos Ganado; izquierda, casa de Luisa Colino; por la espalda, con casa de Vicente Clemente, que da a la calle del Soto, manifestándose por el embargo que la casa era de su esposa por haberla heredado, según documentación que dice tener; librándose mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de embargo, y solicitando se trajera a los autos certificación de cargas de la finca embargada y se requiriera al deudor para la presentación de los títulos:

Resultando que la demandante acudió al Juzgado solicitando la designación de Abogado y Procurador en turno de oficio para entablar, con carácter de pobre, tercería de dominio, consignándose por nota en el escrito una firmada por Antonio Santiago, en que dice que autoriza a su mujer para que entable las acciones oportunas para que no sea embargada la casa que posee en el término de Tábara, notificándose a ambos, designándose después Abogado y Procurador que aceptaron el cargo y formalizaron la demanda:

Resultando que no habiendo contestado la demanda de tercería el ejecutado don Antonio Santiago Ganame, se le tuvo por contestado y siguió el juicio en su rebeldía, recibándose el pleito a prueba por término de seis días, durante los cuales se presentaron los escritos, proponiendo la que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones, la cual se practicó en la forma señalada en la Ley:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la demandante doña Amonaria Andrés de la Iglesia, se remitieron los autos originales a

esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido la mencionada apelante y el Ayuntamiento de Tábara ejecutante, bajo la representación expresada, sin que el ejecutado don Antonio Santiago Ganame, rebelde, lo verificase, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día catorce del actual, con asistencia de los referidos Letrados, quienes por su orden informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la sustanciación de los presentes autos, tanto en el Juzgado de primera instancia como en esta Superioridad se han observado las prescripciones de Ley.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río.

Aceptando igualmente los Considerandos de la sentencia apelada, que copiados son como siguen:

Considerando que con arreglo a la ley y jurisprudencia para ejercitar la acción reivindicatoria se exige como uno de los requisitos esenciales el que el demandante presente un justo título de la cosa que se intenta reivindicar, no teniendo la consideración de tal, a juicio del juzgador, el documento privado de compraventa aportado por la demandante por ser defectuoso, por no expresar ni el número de la casa, objeto del contrato, ni la medida superficial, ni todos los linderos, plantas o pisos de que se componen, y, además, ni figura firmando en el contrato la compradora u otra persona a su ruego por no saberlo hacer:

Considerando que otros de los requisitos exigidos por la ley y jurisprudencia para el ejercicio de la acción reivindicatoria es la identidad, no resultando acreditado tampoco este requisito, pues si bien aparecen indicios de que parte de la casa descrita en el documento privado de compraventa, unida a la otra parte de casa que se dice heredó la Amonaria de su madre y con los cuales forman hoy un solo edificio, y que se afirma por la demandante ser la casa embargada en el procedimiento de apremio, el cual ha derivado esta tercería, tal sospecha no es bastante para llevar al ánimo del juzgador la seguridad de que se trata de una misma casa, y, por otra parte, tal documento privado de compraventa unida a autos le negó autenticidad el ejecutante, y durante la práctica de prueba no se realizó la adecuada para cons-

tatar la veracidad del acto jurídico que comprende:

Considerando que la excepción perentoria de falta de personalidad del demandante, alegada por el ejecutante se halla desprovista de razón, y, por lo tanto, se desestima:

Considerando que no puede considerarse temeraria la interposición de la demanda de tercería, no procediendo por lo tanto imponer el castigo de la condena de costas:

Considerando además que la propia diligencia de reconocimiento judicial, unida a la certificación de matrimonio de la actora y a la afirmación que los testigos de ésta hacen a la tercera pregunta del interrogatorio, combinada con el testimonio casi unánime de cuantos depusieron a instancia del Ayuntamiento, produce la convicción plena de que, ya existente la sociedad conyugal, se adquirieron determinadas porciones a derecha e izquierda del inmueble primitivo, y que sobre aquéllas y éste se construyó el edificio que se viene discutiendo, el cual es, por tanto, distinto de las porciones que en un principio pudieran poseer los hermanos Andrés, y sobre las cuales, quizá, hubiese procedido hacer la declaración que sobre la totalidad se pretende, en el supuesto de la eficacia del título, siempre que aquéllas se hubiesen individualizado, y de no ser ya posible su identificación, apareciera debidamente justificada la cuantía que en la participación dominical pudiera corresponder privativamente a la tercerista:

Considerando que por virtud de lo dispuesto en el artículo seiscientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, las costas de este recurso han de imponerse a la parte apelante, puesto que esta sentencia ha de ser confirmatoria de la recaída en la primera instancia.

Fallamos: Que confirmando, con las costas del recurso a la parte apelante, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alcañices, debemos desestimar y desestimamos la demanda de tercería de dominio promovida por doña Amonaria Andrés de la Iglesia contra el Ayuntamiento de Tábara, como ejecutante, y su esposo don Antonio Santiago Ganame, como ejecutado, sobre la casa que dicha Corporación tiene embargada a éste para la efectividad de ciertas costas, y, en su consecuencia, que debemos absolver a uno y otro de las pretensiones deducidas por la expresada señora, mandando que se levante la

suspensión del procedimiento de apremio, donde la referida traba aparece hecha, sin declaración especial en cuanto a las costas causadas en la primera instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora por la rebeldía e incompetencia, ante esta Superioridad, del demandado y ejecutado don Antonio Santiago Ganame, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Vicente Blanco. — Eduardo Pérez del Río. — Vicente Marín. — Juan Serrada. — Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando audiencia pública esta Sala de lo Civil en el día de su fecha, de que certifico, como Secretario de Sala. — Valladolid, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y seis. Francisco Cabrero.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué notificada a las partes en forma legal y en virtud de haber transcurrido el término oportuno sin que contra la misma se interpusiera recurso, fué declarada firme, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda literalmente con su original a que me remito.

Para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente que firmo, en Valladolid, a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Cabrero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.714

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

Por haber quedado desierta la contratación de cámaras y cubiertas para vehículos automóviles del Ejército, necesarias en el próximo mes de Octubre, se anuncia en segunda convocatoria para el día 25 del actual, y hora de las once, en la cual regirán las mismas condiciones que en la primera.

Valladolid, 17 de Agosto de 1936. — El Teniente Secretario, *Angel García*.

Imprenta de la Diputación provincial